



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (**en adelante Constitución Local**) en su artículo 11 determina la división de poderes en tres grandes entes públicos a saber: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En términos de nuestra Constitución Local le corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que este sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad.

De interés para la presente y sobre todo para nuestra ciudadanía, lo que establece el artículo 7 de la Constitución Local, que se traduce en una de las funciones



principales a cargo del Estado y en beneficio de nuestra población al establecer en la parte que nos ocupa que: *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”.*

Ahora bien, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en párrafos anteriores y por la parte que le corresponde al Poder Ejecutivo, este, para el cumplimiento de sus objetivos en términos de nuestra Constitución Local (art 40) conducirá la Administración Pública Estatal la cual se divide en Centralizada y Paraestatal y cuyas funciones se establecen en la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Publicada en el Periódico Oficial Número 99, Número Especial de fecha 06 de diciembre de 2021, Tomo CXXVIII.

Dado el papel fundamental de todas y cada una de las dependencias que conforman la Administración Pública y cuyo objeto principal se traduce en auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en el despacho de los asuntos que son de su competencia, de gran relevancia es que los titulares al frente de cada dependencia cumplan con los requisitos de ley, especialmente con el perfil que requiera el puesto para su ejercicio, lo que en gran medida garantizara el correcto desempeño de las funciones



encomendadas al servidor público al contar con los conocimientos técnicos y académicos para su desarrollo.

Sin duda alguna, los cambios constantes en la titularidad de las dependencias que conforman la Administración Pública del Poder Ejecutivo, ya sea durante la gestión constitucional o al inicio de cada administración trae dos grandes problemas a saber:

- 1.- La falta del nombramiento oportuno de un servidor público, como titular de la respectiva dependencia, que cumpla con el perfil requerido para puesto a cubrir y/o con los requisitos de ley; y
- 2.- El nombramiento de encargados de despacho ante la ausencia definitiva del titular de la dependencia correspondiente, quienes no cumplen con el perfil requerido para el puesto a cubrir.

Ante la problemática antes planteada, es necesario diseñar medidas legislativas que tiendan a garantizar el buen funcionamiento de las dependencias gubernamentales en el cumplimiento de las actividades que les son encomendadas con el nombramiento oportuno de sus titulares que cuenten con el perfil requerido y cumplan con los requisitos de ley y así evitar que servidores públicos se perpetúen en el puesto en calidad de encargados de despacho si reúnen los requisitos y perfiles requeridos.

Un tema no menos importante ante la problemática planteada, es la posible responsabilidad administrativa o penal en la que pueda incurrir el servidor público de aceptar un puesto, ya sea como titular o como encargado de despacho, sin los sustentos académicos o experiencia requerida para ello; por lo que considero que el Poder Ejecutivo debe de todo momento evitar que sus



servidores públicos, en un acto de compromiso político, acepten cargos que pudieran causarles alguna responsabilidad por no cumplir con los requisitos de ley para el ejercicio del mismo.

Ante la obligación del Poder Ejecutivo de velar por que se cumplan con los perfiles de cada puesto según el marco legal que corresponda es que considero de suma importancia, que ante una situación normal de la renovación de los puestos estatales, se establezcan plazos y términos para que el Ejecutivo del Estado haga la designación de los Titulares respectivos, ante la ausencia o renuncia de los mismos en un término no mayor a los 30 días siguientes al día de la ausencia definitiva proponiendo a personas que cumplan con el perfil requerido por la ley de la materia y no quede en modo indefinido un servidor de bajo rango por tiempo indeterminado asumiendo funciones de titular o como encargado de despacho sobre todo cuando no se cuenta con los requisitos legales.

Bajo el mismo sentido resulta de trascendencia para la función pública, que el Poder Ejecutivo inicie los procedimientos respectivos para el nombramiento de aquellos servidores públicos cuyo procedimiento sea regulado de manera específica por la Constitución del Estado; y para tal efecto se propone establecer para el inicio del procedimiento respectivo, un plazo de 30 días a partir de que por cualquier causa se encuentre vacante en definitiva el cargo a cubrir.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado es que se proponen las modificaciones planteadas, las que se insertan en el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión:



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROYECTO LEGISLATIVO
<p>ARTÍCULO 8. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular quien además de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución del Estado y otras disposiciones legales aplicables, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que lo requieran, así como para proveer en la esfera administrativa al exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>II. Expedir, en los términos de ley, los decretos, acuerdos, lineamientos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir los reglamentos internos que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública, y la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, así como publicar los correspondientes a las entidades paraestatales;</p> <p>IV. Expedir los acuerdos de sectorización de las entidades, respecto a las dependencias correspondientes, de acuerdo a la materia de su competencia;</p> <p>V. Determinar, expedir y dirigir el diseño y la instrumentación de las políticas públicas que orienten la actividad general de la Administración Pública, procurando su racionalidad y vinculación con los requerimientos y el desarrollo socioeconómico del Estado;</p> <p>VI. Crear comisiones intersecretariales, consejos, patronatos, comités, y demás órganos que resulten necesarios para la buena marcha de la Administración Pública, así como organizar los gabinetes que resulten indispensables para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de los</p>	<p>ARTÍCULO 8. (...)</p> <p>I. a la II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>En los casos de ausencia definitiva de los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública que por ley le corresponda designar al Ejecutivo del Estado, la vacante deberá ser cubierta dentro de los 30 días siguientes al día de la ausencia definitiva de que se trate, con una persona que cumpla con el perfil requerido por la ley de la materia.</p> <p>IV. a la X. (...)</p>



<p>programas a su cargo; cuyo funcionamiento y operación se determinará mediante decreto;</p> <p>VII. Establecer oficinas de representación del Poder Ejecutivo en otras entidades federativas o, en su caso, en el extranjero, a fin de llevar a cabo las relaciones institucionales que correspondan, incluso las de carácter internacional, en el ámbito de su competencia; cuyo funcionamiento y operación se determinará mediante decreto;</p> <p>VIII. Vigilar la aplicación de las políticas de la nueva gestión de gobierno digital, orientada a facilitar la gobernanza, y definir las de gobierno abierto de la Administración Pública, a fin de transparentar la información de gobierno y los servicios públicos, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Proponer la creación de organismos que requieran de autonomía para su funcionamiento y que sean necesarios para la prestación de servicios públicos y sociales, en los términos que dispongan las leyes de la materia;</p> <p>X. Expedir los decretos de creación, fusión o extinción de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública, con excepción de las creadas por ley o por decreto del Congreso del Estado, así como solicitar a este último la creación, fusión o extinción de aquellas creadas por ley o decreto;</p> <p>XI. Nombrar y remover libremente a las titularidades de la Administración Pública, y a las y los servidores públicos que forman parte del Poder Ejecutivo, salvo aquellos cuyo nombramiento o remoción sean regulados de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales aplicables, y</p> <p>XII. Llevar a cabo las relaciones internacionales que correspondan al Poder Ejecutivo.</p>	<p>XI. (...)</p> <p>El nombramiento de servidores públicos cuyo procedimiento sea regulado de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales y que de conformidad con la anterior normatividad le corresponda al Ejecutivo del Estado iniciar, este lo deberá de hacer a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que por cualquier causa se encuentre vacante en definitiva el cargo a cubrir.</p> <p>XII. (...)</p>	
		<p>TRANSITORIO</p>



ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. (...)

I. a la II. (...)

III. (...)

En los casos de ausencia definitiva de los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública que por ley le corresponda designar al Ejecutivo del Estado, la vacante deberá ser cubierta dentro de los 30 días siguientes al día de la ausencia definitiva de que se trate, con una persona que cumpla con el perfil requerido por la ley de la materia.

IV. a la X. (...)

XI. (...)

El nombramiento de servidores públicos cuyo procedimiento sea regulado de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales y que de conformidad con la anterior normativa le corresponda al Ejecutivo del Estado iniciar, este lo deberá de hacer a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que por cualquier causa se encuentre vacante en definitiva el cargo a cubrir.

XII. (...)



ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- *La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORFIAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
18 OCT 2024
14:45
REGISTRO
OFICIO DE PARTES